

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1416-SPA-895**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificada por correo electrónico el 12 de mayo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad:

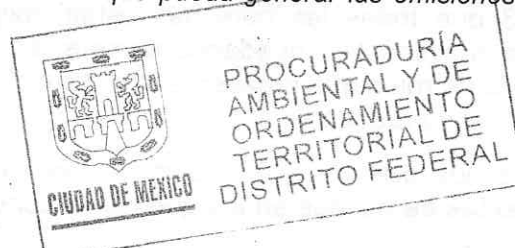
(...) las emisiones sonoras generadas por el uso de bocina, las cuales colocan fuera del establecimiento mercantil denominado "alitas adobadas", para promocionar la venta de alimentos, estas emisiones se pueden percibir los días domingo a domingo [sic] a partir de las siete de la mañana hasta las tres de la madrugada, estas emisiones sonoras son perceptibles, cuadas antes y cuadas después de dicho establecimiento (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Juan Sarabia, número 156, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2148-2015 del 15 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1416-SPA-895, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-2148-2015 y en el numeral SEXTO del Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2107-2015, el 15 de mayo de 2015, a las 19:50 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) constituidos en la vía pública en específico en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 156, se observa una manta que cuelga de la fachada del mismo inmueble la cual dice: "Ven a probar nuestras delicias (...) Desayunos todos los días (...) Servicio a domicilio (...)". No obstante lo anterior, durante la presente diligencia no se observa/identifica un local comercial dentro del mismo inmueble, ni bocinas o cualquier otro equipo de sonido que pueda generar las emisiones de denuncia (...)



El 22 de mayo de 2015, a las 12:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del inmueble motivo de denuncia, en el cual no se observó ningún equipo (bocinas) que generen emisiones sonoras; es de referir que se llamó al domicilio en varias ocasiones sin que nadie atendiera (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2423-2015, el 29 de mayo de 2015, a las 20:55 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento denunciado el cual se encontraba cerrado, situación por la cual no fue posible constatar las emisiones sonoras (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2535-2015, el 4 de junio de 2015, a las 20:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) nos constituimos frente al inmueble motivo de denuncia sin que se observara actividad alguna que generara emisiones sonoras (...)

El 11 de junio de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, asentando en el acta respectiva que:

(...) [se hizo] de su conocimiento que durante las diligencias practicadas por personal de esta unidad administrativa no se han constatado los hechos motivo de denuncia, al respecto, manifestó que dichos hechos ya no se presentan (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por el uso de bocinas para promocionarse en el establecimiento mercantil denominado "Alitas Adobadas", ubicado en calle Juan Sarabia, número 156, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el 15 de mayo de 2015, un reconocimiento de los hechos denunciados, observando una manta que cuelga de la fachada del inmueble marcado con el número 156 que hace alusión a la venta de comida, sin embargo, no se constató la existencia de bocinas u otro tipo de equipo de sonido que pudiera generar emisiones sonoras,

En este sentido, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, quedando comprendidas las de ruido; asimismo, el artículo 151 prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.

No obstante, los días 22 y 29 de mayo, así como, 4 de junio del año en curso, se realizaron reconocimientos de hechos en los que no se constató la presencia de bocinas ni equipos de sonido

que generaran los hechos motivo de denuncia, situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica el 11 de junio de 2015, quien manifestó que ya no se han presentado los hechos motivo de denuncia.

Por lo anterior, al dejar de presentarse los hechos denunciados, se da por concluida la investigación de la denuncia de mérito con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad a lo expuesto y de las constancias que integran el expediente en que se actuó, se acreditó que:

- De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa, se identificó el inmueble ubicado en calle Juan Sarabia, número 156, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, sin constatar la existencia de bocinas o equipos de reproducción que generaran ruido.
- Personal investigador entabló comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos motivo de denuncia habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

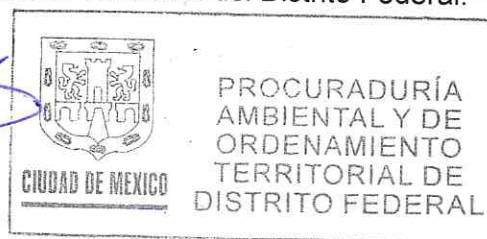
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que los hechos vuelvan a ocurrir presente la denuncia correspondiente.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMK/ELM/KCH/KOL

